

Concepto 456 [005143] de 2026

Destinación del beneficio neto o excedente a la adquisición de activos fijos.

La DIAN concluye en este Concepto que una entidad del Régimen Tributario Especial puede destinar su beneficio neto o excedente a adquirir activos fijos en el exterior manteniendo su carácter exento. La reinversión debe ejecutar directa o indirectamente programas del objeto social y actividad meritoria, cumpliendo los requisitos legales, incluyendo la aprobación previa por la asamblea.

“...Es posible señalar que no hay restricción en la forma como se prueba que este beneficio se reinvertió, esto sin perjuicio de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para que este se considere exento en especial los artículos 1.2.1.5.1.27. y 1.2.1.5.1.29. del Decreto 1625 de 2016, así como las formalidades para llevar a cabo el ejercicio de su actividad./ Acorde con lo expuesto, se colige que el excedente o beneficio neto obtenido por las entidades consagradas por el artículo 19 del Estatuto Tributario reinvertido en desarrollo de su objeto social bien para adquirir, construir o adelantar programas cuya aprobación esté precedida por la asamblea general, permite generar la exención cumpliendo los requisitos de fondo y formales que exige la normatividad tributaria...”

Régimen tributario especial | Beneficio neto o excedente | Inversión de beneficio en la adquisición de activos fijos | Requisitos.

Concepto 456 [005143]
31-03-2026
DIAN

100208192 – 456

Bogotá D.C.,

Cordial saludo.

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Mediante el radicado manifiesta su inquietud en cuanto, si una entidad del Régimen Tributario Especial puede optar por realizar la adquisición de un activo fijo fuera del territorio colombiano, con los excedentes obtenidos en un período fiscal, manteniendo la calidad de exento del beneficio neto o excedente.

3. Sobre el particular se tiene que el [artículo 358](#) del Estatuto Tributario establece que cuando se destina el beneficio neto o excedente, determinado de conformidad con el [artículo 357](#) *ibidem*, de forma directa o indirecta en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad y/o se constituya una asignación permanente, tendrá carácter de exento.

4. Esta precisión es importante porque es posible señalar que no hay restricción en la forma como se prueba que este beneficio se reinvertió, esto sin perjuicio de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para que este se considere exento en especial los artículos 1.2.1.5.1.27. y 1.2.1.5.1.29. del Decreto 1625 de 2016, así como las formalidades para llevar a cabo el ejercicio de su actividad.

5. Acorde con lo expuesto, se colige que el excedente o beneficio neto obtenido por las entidades consagradas por el [artículo 19](#) del Estatuto Tributario reinvertido en desarrollo de su objeto social bien para adquirir, construir o adelantar programas cuya aprobación esté precedida por la asamblea general, permite generar la exención cumpliendo los requisitos de fondo y formales que exige la normatividad tributaria.

6. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Subdirección de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

www.dian.gov.co

[1] De conformidad con el numeral 4 del Art. 56 del Decreto 1742 de 2020 Art. 7 de la Resolución DIAN 91/2021

[2] De conformidad con el numeral 1 del Art. 56 del Decreto 1742 de 2020 y Art. 7-1 de la Resolución DIAN 91/2021.